

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 7 ABR 2005	
SEC:.....	1º / 721 HORA / 7º



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DE JUZGADOS FEDERALES Y CAMARA FEDERAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN JURISDICCIÓN DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º - Créanse dos (2) Juzgados Federales de Primera instancia en lo Civil , Comercial y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, los que contarán con dos (2) secretarías por cada uno de ellos.

Art. 2º - Créase una (1) Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil , Comercial, y Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Justo, provincia de Buenos Aires, que será tribunal de alzada de los juzgados creados por esta ley, la que estará integrada por tres vocales y contará con una (1) secretaria de cámara y una (1) prosecretaría de cámara.

Art. 3º - La jurisdicción de los Juzgados que se crean por el artículo 1º y de la Cámara que se crea por el artículo 2º de la presente ley será la del ámbito del partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 4º - Créanse los cargos de juez de cámara, de juez de primera instancia, de secretario de cámara, de secretario de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 5º - Créanse dos (2) fiscalías ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo, que por esta ley se crean, con una (1) secretaria por cada una de ellas.

Art. 6º - Créase una (1) fiscalía general para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil , Comercial y Contencioso Administrativo, que por esta ley se crea, con una (1) secretaria.

Art. 7º - Créanse los cargos de fiscal general, de fiscal de primera instancia, de secretario de fiscalía de cámara, de secretario de fiscalía de primera instancia, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 8º - Créase una (1) defensoría pública oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil y comercial, contencioso administrativo, que por esta ley se crean, con una (1) secretaria.

Art. 9º - Créanse una (1) defensoría pública oficial para actuar ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, que por esta ley se crea, con una (1) secretaria.

Art. 10º - Créanse los cargos de defensor público oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, que por esta ley se crea; de defensor público oficial ante los juzgados federales de primera instancia en lo civil y comercial que por esta ley se crean, de secretario de la defensoría pública oficial, y de los funcionarios, personal administrativo y de servicio que demande su funcionamiento.

Art. 11º - Modifícase la jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo, del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires que ahora comprenderá exclusivamente los partidos de San Martín, Morón, Hurlingham, Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, Moreno, José C. Paz, Malvinas Argentinas, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, de la provincia de Buenos Aires.

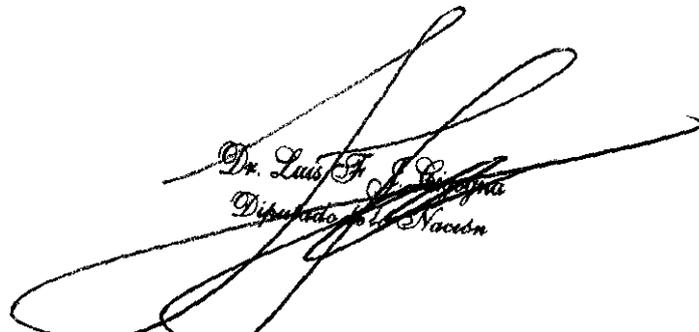
Art. 12º - Las causas en trámite ante los juzgados mencionados en el artículo 11 que correspondieran a la nueva jurisdicción conforme el artículo 3º de la presente ley, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación.

Art. 13º - El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de candidatos al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de la publicación de la presente. Dentro del mismo plazo deberán ser designados los magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 14º - La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará para el presupuesto para el ejercicio del año 2005 del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

Art. 15º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Juan Carlos Álvarez
DIPUTADO NACIONAL


Dr. Luis F. J. Rodríguez
Diputado de la Nación